

SENTENCIA INCIDENTAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-37/2013

**ACTOR: MARCO ANTONIO
ROBLES DÁVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil trece.

VISTOS, los autos para dictar sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-37/2013**, integrado con motivo de la demanda presentada por Marco Antonio Robles Dávila, ostentándose como Regidor de Ecología en el Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave

JDC/40/2012, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca.

2. Constancia de asignación. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en la Villa de ETLA, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, como concejales electos, postulados por el Partido Unidad Popular a Marco Antonio Robles Dávila e Isabel Díaz Díaz, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El cinco de diciembre de dos mil doce, Marco Antonio Robles Dávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su opinión vulneraban su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, el citado medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave de expediente JDC/40/2012.

4. Sentencia del tribunal local. El ocho de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, resolvió el juicio mencionado en el apartado que antecede.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el quince de marzo de dos mil trece, Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Municipio de la Villa de Etila, Oaxaca presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

III. Recepción del expediente en sala regional.

El veintiuno de marzo de dos mil trece fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el informe circunstanciado, así como el escrito de demanda, entre otros documentos, remitidos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La mencionada Sala Regional radicó el juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-29/2013.

IV. Sentencia incidental de Sala Regional.

Por sentencia incidental de veinticinco de marzo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marco Antonio Robles Dávila, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ocho de marzo de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave JDC/40/2013.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

IV. Recepción de expediente en sala superior. Mediante oficio identificado con la clave **SG-JAX-208/2013**, de veinticinco de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día inmediato día veintisiete, el actuario adscrito a la citada Sala Regional, remitió el expediente SX-JRC-29/2013.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-37/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

VI. Recepción y radicación. Por auto de primero de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional Xalapa, por sentencia incidental de veinticinco de marzo de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de regidor de ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/40/2012.

En razón de que la aludida Sala Regional consideró que la *litis* planteada no actualizaba alguno de los supuestos de competencia establecidos en la ley electoral federal adjetiva para la citada Sala Regional, pues en la especie, la controversia está vinculada con la posible vulneración al derecho político-electoral del ahora actor de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, cuya competencia no está prevista expresamente a favor de las Salas Regionales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no

constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia formal para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/40/2012, es decir, el acto reclamado está vinculado, como se precisó anteriormente, con la posible vulneración a la prerrogativa de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos

aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. En el particular, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la falta de legitimación de la parte actora, puesto que aduce el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor literal siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten

aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que el actor resiente una afectación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marco Antonio Flores Dávila.

TERCERO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA